

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidor Público, por la comisión de falta administrativa grave.

**Expediente: SUE/PRA/026/2023**

**Tepic, Nayarit; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Visto** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente al rubro superior derecho, promovido por la Titular de la Unidad Investigadora del **Órgano Interno de Control** de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra del Presunto Responsable, el **C. \*\*\*\*\*** por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se procede con base en lo siguiente:

### CONTENIDO

Apartado	Pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b>	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD</b> .....	5
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	6
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	6
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	7
<b>VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	9
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	18
<b>IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	19
<b>X. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES</b> .....	20
<b>XI. RESOLUTIVOS</b> .....	26

### GLOSARIO

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave de <b>cohecho</b> prevista en el artículo 52 de la Ley General, atribuida al Presunto Responsable.
<b>Ente:</b>	La Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Presunto Responsable:</b>	El <b>C. *****</b> , quien se desempeñó como Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Tercero Interesado:</b>	La Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN).



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

### ANTECEDENTES

#### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Inicio de investigación.** El once de mayo del dos mil veintiuno, con motivo de la entrega-recepción<sup>1</sup> de la titularidad del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en la que se hizo referencia a la denuncia de hechos interpuesta por el entonces Titular de dicho órgano, la Autoridad Investigadora ordenó la integración y registro del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

**2. Cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas.** El veintidós de junio del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, emitió el acuerdo, por el cual, determinó la existencia de los hechos que pudieran configurar una falta administrativa, calificándola como **grave**, ordenando la elaboración del IPRA respectivo.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** En cumplimiento al acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la Autoridad Investigadora, elaboró y presentó<sup>2</sup> ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA identificado con el número: \*\*\*\*\*, por la presunta comisión de la falta administrativa **grave** de **cohecho** y en contra del **Presunto Responsable**.

#### B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

**1. Admisión del IPRA.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, por el que admitió el IPRA: \*\*\*\*\* y ordenó la integración y registro del expediente número: \*\*\*\*\*, dando inicio al PRA en contra del Presunto Responsable. Asimismo, ordenó el emplazamiento del Presunto Responsable y de las demás partes, para su comparecencia al desahogo de su audiencia inicial.

<sup>1</sup> Comunicada a través del oficio: ASEN/OIC/007/2021.

<sup>2</sup> A través del Oficio: ASEN/OIC/UI-134/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; visible a foja 878 \*\*\*\*\*

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial, a la que compareció personalmente el Presunto Responsable, quien se representó a sí mismo, y ratificó el escrito de manifestaciones de defensa y las pruebas que del mismo se desprenden.

Asimismo, compareció personalmente la Autoridad Investigadora, quien ofreció las pruebas listadas en el IPRA, ratificando su contenido.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el que ordenó remitir el expediente al Tribunal, notificándolo a las partes, como se desprende de las constancias de notificación<sup>3</sup> respectivas.

Así, el primero de febrero de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora, mediante oficio ASEN/OIC/US-002/2023, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente: \*\*\*\*\* y sus anexos.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** El dos de febrero del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente citado previamente, ordenando su registro en el Libro de Gobierno, con el número de expediente: **SUE/PRA/026/2023**, así como su turno a esta Sala Unitaria Especializada, para su trámite y resolución respectiva.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo, en el que determinó asumir competencia, al advertir que el presente PRA, corresponde a un asunto por la presunta comisión de una falta administrativa grave, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, de la Ley General, ordenó continuar con el PRA, reconociendo a las partes.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, admitió y desahogó las

---

<sup>3</sup> Visibles a foja 921 y foja 924 del expediente de la Autoridad Substanciadora.



pruebas que ofrecieron las partes y al no existir diligencias pendientes, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de alegatos.

**4. Escritos de alegatos.** Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos de las partes.

**5. Cierre de Instrucción y turno a resolución.** En la misma fecha señalada en el punto anterior, se dictó acuerdo, por el que se ordenó el cierre de la etapa de instrucción, así como el turno para el dictado de la presente Sentencia.

Una vez notificadas las partes de este acuerdo, con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Unitaria, el expediente en trato, fecha en la cual, inicia el plazo legal para el dictado de la presente Sentencia.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/026/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –*de aplicación supletoria*–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, en razón, de que, la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas **graves**.

Así, como, se ha referido, el presente PRA, se tramita y desahoga por las presuntas infracciones al artículo 52 de la Ley General; que corresponden a la falta administrativa grave de **cohecho**.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** En el caso en trato, las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan en los artículos 196 y 197 de la Ley General.

Al efecto, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, dispone que en la sentencia se deben analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio, norma que resulta aplicable al PRA de manera supletoria de conformidad al artículo 118, de la Ley General, ello implica que su estudio debe ser oficioso y previó al estudio de fondo.

Lo anterior, encuentra fundamento en la contradicción de tesis de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

De la verificación oficiosa de autos, no se evidencia que se actualice alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento respecto del presente asunto.

De igual manera, no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General, toda vez que, entre la notificación del último acuerdo dictado y la emisión de la presente resolución, no ha mediado un plazo de seis meses o mayor.

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en el apartado del IPRA identificado como: *“V. INFRACCIÓN IMPUTADA”*, estableció lo siguiente:

[Presunto Responsable], en su calidad de **Auditor Especial de Infraestructura** de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; y en su carácter de servidor público, **aceptó** beneficio en dinero no comprendido en su remuneración como servidor público, sin que además se justificara ni comprobara dicha percepción económico no comprendida en su remuneración.



De lo anterior, se obtiene que; los hechos motivo de la responsabilidad, que la Autoridad Investigadora determinó para formular la imputación al Presunto Responsable, esencialmente consisten en que: “Aceptó un beneficio no comprendido en su legítima remuneración como servidor público, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional)”

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si existieron los hechos que ahora se imputan al Presunto Responsable, durante el desempeño como servidor público, que motivan la imputación respecto de la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley General; esto a través de los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora y en análisis, estudio y valoración de las pruebas aportadas en el IPRA.

De manera que, la autoridad investigadora, expone que el Presunto Responsable, aceptó un beneficio no comprendido en su legítima remuneración como servidor público.

Por su parte, el Presunto Responsable al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, presentó un escrito con manifestaciones de defensa, que, esencialmente, pretende combatir respecto de que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave que se le imputa.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de presentar el IPRA, ante la Autoridad Substanciadora.

En tanto que, para el caso de la persona Presunta Responsable, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, se prevé que, el ofrecimiento de sus pruebas de defensa, debe ser al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial.

Consecuentemente, de autos se obtiene que ambas partes, ofrecieron sus pruebas en los momentos procesales oportunos y que mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas las de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en los términos de los acuerdos referidos.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de libre apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad del Presunto Responsable, es un deber a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, admitió y desahogó las pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora; en este sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*, ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

**VI.2. Presunto Responsable.** Del acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable, en los términos precisados, así, por cuanto a las documentales públicas, tiene **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*, ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección. Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que

resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de cuerdo a la verdad material conocida y el recto racionio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En razón, de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables de manera modulada los principios del derecho penal por la similitud y unidad en la potestad punitiva del Estado; resulta válido acudir a los principios penales sustantivos, como lo es el principio de tipicidad.

Así que, el principio de tipicidad, consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes, el cual, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De tal manera que, el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo el caso que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia de derecho administrativo sancionador, como lo es el PRA de los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Consecuentemente, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la falta administrativa que fue imputada, esto es, **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General; se procede de la siguiente manera:

**VII.1. Falta administrativa grave de cohecho.** Para el análisis y estudio necesario, y estar en condiciones de determinar que se actualizó la falta administrativa grave de **cohecho**, es indispensable establecer lo que dispone el artículo 52, de la Ley General, que dice:

***Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

De lo anterior se advierte que, incurre en cohecho, la persona servidora pública, que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, entre otros.

Para este análisis, es importante destacar los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en el IPRA, pues la hipótesis en que sustenta dicha imputación, es: “El servidor público que acepte, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio –indebido- no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, para sí”, de ahí que para el caso que nos ocupa, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, que resultan ser los siguientes:

**Primer elemento.** La calidad del Presunto Responsable, como servidor público.

**Segundo elemento.** Que acepte, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

**Tercer elemento.** Que el beneficio indebido consista en dinero para sí.

En este sentido, para determinar si los hechos y conductas determinados en el IPRA, por la autoridad investigadora, actualizan la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**, se procede al análisis de los elementos referidos, de la siguiente manera:

**VII.1.1. Primer elemento. La calidad del Presunto Responsable, como servidor público.** Este elemento se encuentra plenamente **acreditado**, con las pruebas documentales públicas siguientes:

- a. Consistente en la copia certificada de los **nombramientos**<sup>4</sup> de fecha diez de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, como Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Copia certificada del escrito<sup>5</sup> de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Presunto Responsable, mediante el cual **renuncia** al cargo de Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Documentales que al relacionarse se obtiene que, al momento de los hechos imputados si tenía el carácter de servidor público.

Las anteriores documentales públicas, con las que se acredita la calidad de servidor público del Presunto Responsable, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para **acreditar** este **primer elemento** de la falta administrativa grave de **cohecho**.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que acepte, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.** Para el análisis de este elemento, es necesario

<sup>4</sup> Visibles a foja 388 y 389 del expediente \*\*\*\*\* o expediente de origen

<sup>5</sup> Visible a foja 380 del expediente de origen



acreditar dos vertientes a saber, la primera, que el servidor público, **acepte por sí**, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración y, segunda, que esto sea **con motivo de sus funciones**.

**Primera vertiente.** Que el servidor público, **acepte por sí**, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración: en este sentido, tal conducta fue establecida por la Autoridad Investigadora en el IPRA, de la siguiente manera:

[Presunto Responsable], en su calidad de **Auditor Especial de Infraestructura** de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; y en su carácter de servidor público, **aceptó** beneficio en dinero no comprendido en su remuneración como servidor público, sin que además se justificara ni comprobara dicha percepción económica no comprendida en su remuneración.

Así entonces, la **aceptación por sí**, por parte del Presunto Responsable, de un beneficio, consistente en la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), que no estaba comprendido en su remuneración como servidor público, se encuentra acreditada con las siguientes pruebas:

- c. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **póliza C00523<sup>6</sup>** de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, por concepto de COMPENSACIONES, en la cual se registra la transferencia a nombre del Presunto Responsable, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), con lo que se acredita la aceptación para sí, de un beneficio que no estaba comprendido en su remuneración como servidor público.
- d. **Documental Privada.** Consistente en la copia certificada del comprobante de **transferencia** a cuentas de terceros, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de la institución bancaria BANORTE, de la cuenta número [...] a nombre de la Auditoría Superior del Estado y como beneficiario al Presunto Responsable, por concepto de COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA, por la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)**, con lo que se acredita la aceptación para sí, de un beneficio que no estaba comprendido en su remuneración como servidor público<sup>7</sup>.

Ahora bien, por cuanto a que dicho beneficio, **no se encontraba comprendido en su remuneración**, como ya se apuntó, la Autoridad Investigadora determinó en el IPRA que, el Presunto Responsable, aceptó el beneficio; consistente una transferencia de dinero por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de **COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA**, la cual no estaba comprendida en su legítima remuneración como servidor público de la Auditoría Superior del Estado de

<sup>6</sup> Visible a foja 24 del expediente de origen

<sup>7</sup> Visible a foja 35 del expediente de origen

Nayarit (ASEN), lo que se acredita con el **Dictamen Contable** presentado a través del oficio **DGSP/15368/2020**<sup>8</sup>, de fecha tres de julio del dos mil veinte, suscrito por el Perito Contable de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, del que se destaca, lo que a continuación interesa:

**“PROCESO DE INVESTIGACION**

*De acuerdo a las actuaciones y documentación contable que integra los reportes de hechos con números al rubro superior derecho señalado, donde el C. [...] interpone formal denuncia por el delito de EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES Y PECULADO, contra de QUIEN RESULTEN RESPONSABLES, donde el denunciante en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; señala que el ex-Auditor Superior [...], pidió un apoyo económico a la comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, con el oficio número ASEN/AS-577/2017, y argumento “la realización de una jornada de Capacitación, para un promedio de 150 servidores públicos, dentro del marco de los acuerdos tomados en la XX Asamblea General Ordinaria de Osofis”, por la cantidad de \$1,250.000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), del cual existe comprobante de haberlo recibido y el denunciante comenta que se utilizó para pago de compensación extraordinaria para el siguiente personal: ...”*

[...]

*Señalando que no existe evidencia documental de que se hubiese llevado a cabo las capacitaciones que sirvieron de justificación para que el Lic. [...] solicitara y obtuviera la ampliación presupuestal.*

[...]

*Dichos documentos los anexa como comprobantes de la operación contable, lo cual, lo único que se justifica, es el pago a los trabajadores, es decir, se comprueba que ellos se beneficiaron económicamente, lo que **no justifica esta póliza es el beneficio que obtuvo la institución al otorgarles la compensación extraordinaria, esta no cuenta con trabajo, acción, actividad que compruebe el aprovechamiento de la erogación hecha.***

***La compensación laboral, es el reconocimiento que reciben los colaboradores por cada actividad que ejecutan dentro de la empresa, a lo cual debe de estar alineada con la estrategia de la institución.***

[...]

Del **dictamen** en análisis, se obtiene que, los recursos financieros que solicitó en su momento el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, tenía como finalidad, una supuesta “**jornada de capacitación**” para un promedio de ciento cincuenta servidores públicos, adscritos a dicha entidad de fiscalización, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema

<sup>8</sup> Visible de foja 555 a foja 560 del expediente de origen



Nacional de Transparencia, lo cual se confirma plenamente con la siguiente prueba:

- e. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **oficio**<sup>9</sup> ASEN/AS-577/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, dirigido al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento y suscrito por el entonces Auditor Superior del Estado de Nayarit, por medio del cual le presenta a su consideración y análisis, una **solicitud de ampliación del subsidio** para el Instituto Coordinador de Capacitación Fiscal y de Gasto Público, por la cantidad de \$1,250.000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); documento con el que se acredita la cantidad solicitada y la finalidad que tendría dicho recursos público financiero, esto es, diversas jornadas de capacitación para al menos ciento cincuenta servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Así entonces, con las anteriores pruebas, se acredita plenamente que, el Presunto Responsable, aceptó un beneficio económico; consistente una transferencia de dinero por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA, la cual no estaba comprendida en su legítima remuneración como servidor público de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), pues el destino de dichos recursos era las jornadas de capacitación para al menos ciento cincuenta servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y no para el pago de compensaciones extraordinarias, como sucedió en el caso concreto y que se confirma con las pruebas ya descritas en los incisos **c** y **d** anteriores.

**Segunda vertiente**, para acreditar que haya recibido el beneficio para sí, **con motivo de sus funciones**, se debe destacar que, el Presunto Responsable, se desempeñó por varios años en el ente público<sup>10</sup>, siendo que con fecha diez de enero del dos mil diecisiete, se expidió nombramiento como **Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado**, por el entonces Auditor Superior.

Así entonces, el día **treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete**, momento en que el Presunto Responsable, **aceptó para sí**, el beneficio indebido, consistente en una transferencia de dinero en su cuenta de nómina por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) ejercía

<sup>9</sup> Visible de foja 040 a foja 041 del expediente de investigación.

<sup>10</sup> A partir del año dos mil trece hasta el año dos mil dieciocho como se advierte de la constancia laboral de fecha catorce de enero de dos mil quince, los nombramientos de fecha veinticuatro y trece de diciembre de dos mil trece y de diez de enero y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, así como la carta renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; visibles a foja 380, 384 y 386 a 389 del expediente de origen (TOMO I).

funciones como: **Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, tal y como consta y se acredita con el nombramiento expedido a su favor por el Auditor Superior, de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**.

En este sentido, se puede arribar a la conclusión de que, el beneficio recibido para sí, por el Presunto Responsable, sucedió precisamente **con motivo de sus funciones**, esto es, cuando se desempeñaba como **Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, no obstante que, como ya se apuntó, fue un beneficio indebido, porque no estaba acreditado que dicho Presunto Responsable, tuviera derecho a esa remuneración, mucho menos cuando su finalidad pública, era la capacitación de ciento cincuenta servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y no así, el pago de compensaciones extraordinarias.

En conclusión, con las anteriores documentales públicas, se acredita plenamente que, el Presunto Responsable **aceptó, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, pruebas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para **acreditar** este **segundo elemento** de la falta administrativa grave de **cohecho**.

**VII.1.3. Tercer elemento. Que el beneficio indebido consista en dinero, para sí.** Para el análisis de la acreditación de este elemento, se destacan las pruebas siguientes:

- f. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **póliza C00523<sup>11</sup>** de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en la que se encuentra registrada una transferencia de una cantidad de dinero, por concepto de COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA, a la cuenta de nómina del Presunto Responsable, por la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)**, con la que acredita la aceptación **para sí**, de un **beneficio en dinero**.

<sup>11</sup> Visible a foja 24 del expediente de investigación.

- g. Documental Privada.** Consistente en la copia certificada del **comprobante de transferencia a cuentas de terceros**<sup>12</sup> (SPEI) de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de la que se obtiene que, desde la cuenta bancaria a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, se transfirió **dinero** por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria del **Presunto Responsable (para sí)**, por concepto de Compensación Extraordinaria.
- h. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **oficio**<sup>13</sup> ASEN/AS-577/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, dirigido al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento y suscrito por el entonces Auditor Superior del Estado de Nayarit, por medio del cual le presenta a su consideración y análisis, una **solicitud de ampliación del subsidio** para el Instituto Coordinador de Capacitación Fiscal y de Gasto Público, por la cantidad de \$1,250.000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); documento con el que se acredita la cantidad solicitada y la finalidad que tendría dicho recursos **público financiero (dinero)** eran diversas jornadas de capacitación para al menos ciento cincuenta servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- i. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **póliza I00089**<sup>14</sup> de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en la que se encuentra registrada una transferencia de una cantidad de dinero, por concepto de AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EL EJERCICIO 2017, para el Instituto de Coordinación Fiscal y Gasto Público, por la cantidad de **\$1'250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, con la que acredita que se entregó dinero a dicho instituto por concepto de ampliación presupuestal, derivado de la solicitud presentada mediante oficio ASEN/AS-577/2017, por el entonces Auditor Superior.

Del análisis a las pruebas anteriores, adminiculadas entre sí, acreditan plenamente que, el beneficio que se solicitó para el supuesto apoyo a las jornadas de capacitación de al menos ciento cincuenta servidores públicos de la ASEN, fue precisamente **dinero**, resultando, que se acredita plenamente el hecho de que, el Presunto Responsable, recibió un beneficio **para sí**, consistente en una cantidad de dinero, equivalente a \$100,00.00 (cien mil pesos 00/1000 moneda nacional).

<sup>12</sup> Visible a foja 36, Ídem.

<sup>13</sup> Visible de foja 040 a foja 041, ídem.

<sup>14</sup> Visible a foja 038, Ídem.

**VII.2. Argumentos de defensa del Presunto Responsable.** Como se determinó previamente, se procede el análisis de los argumentos de defensa del Presunto Responsable contenidos en su escrito presentado, que esencialmente se refieren a lo siguiente:

En primera instancia, esencialmente manifiesta que, le causa agravio el hecho que la autoridad investigadora haya emitido el IPRA no obstante existir falta de adecuación de la conducta; al no encuadrar en la hipótesis normativa imputada por la autoridad investigadora.

En este sentido, se determina que, **no le asiste la razón**, pues como previamente se estableció en el considerando VII.1. y sus apartados, la imputación se encuentra fundada y motivada, pues dicho informe contiene los elementos esenciales que disponen los artículos: 3 fracción XVIII; 94 y 194 de la Ley General; además, contrario a lo que aduce el Presunto Responsable, en el IPRA, si se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las razones por las que se considera que se ha cometido la falta, por lo que se concluyó, que todos y cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de cohecho, hayan quedado plenamente acreditados, en términos de los considerandos VII.1.1; VII.1.2. y VII.1.3. anteriores.

Así entonces, se determina que, los tres elementos de la hipótesis normativa planteada por la Autoridad Investigadora, han sido acreditados, en consecuencia, la existencia, comisión y responsabilidad administrativa del Presunto Responsable, ha quedado demostrada, respecto de la falta administrativa de **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, refiere que las constancias no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia del tipo administrativo de cohecho; pues señala que no existe prueba o constancia alguna que advierta la existencia de la conducta atribuida consistente en que la compensación extraordinaria otorgada no formaba parte de su remuneración salarial.



En este sentido, se determina que, **no le asiste la razón**, pues tal y como ha quedado previamente acreditado cada uno de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de cohecho, en los considerandos VII.1.1., VII.1.2. y VII.1.3. anteriores, las **pruebas** aportadas por la Autoridad Investigadora, resultaron aptas, idóneas y suficientes, para acreditar plenamente que el Presunto responsable, en su carácter de servidor público.

Así, una vez analizados todos y cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de cohecho; han quedado acreditados, con los medios probatorios aportados por la Autoridad Investigadora, lo cuales fueron aptos, conducentes, suficientes e idóneos, para demostrar y acreditar los hechos y las conductas desplegadas por el Presunto Responsable, conductas que encuadran en la hipótesis imputada, por lo que la manifestación de defensa deviene **infundada e inoperante**.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, se puede establecer que, ha quedado plenamente acreditada la existencia de los hechos que la Ley General establece como generadores de la falta administrativa grave, mismos que son atribuibles al Servidor Público Responsable durante el desempeño de su cargo público y que configuran la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**.

Lo anterior, tal y como quedo acreditado cada uno de los elementos de la falta administrativa grave imputada, en términos de los Considerandos VII.1., VII.1.1., VII.1.2. y VII.1.3.

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.** El artículo 80, de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como quedó plenamente acreditado en el considerando VII.3. de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida al Servidor Público Responsable, se tiene acreditada la existencia del daño patrimonial causado al Patrimonio de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por la ejecución

de las conductas imputadas, por un monto total de: \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** Al momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable, se desempeñaba como Auditor Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con una antigüedad en el servicio público de al menos cuatro años.

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Que durante el desempeño del cargo público que ocupó, percibió la cantidad quincenal de \$29,878.69 (veintinueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 moneda nacional)<sup>15</sup>, quien actualmente se desempeña como servidor público del Ayuntamiento de Tepic, con cinco dependientes económicos.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el Servidor Público Responsable, realizó las conductas consistentes en obtener un beneficio económico para él, valiéndose para ello, del ejercicio de su cargo público.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra del Servidor Público Responsable.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** El monto del beneficio económico ascendió a la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).

Una vez, valorados los elementos con los que se cuenta, previstos por el artículo 80 de la Ley General, esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer las siguientes:

---

<sup>15</sup> Visible a foja 68 del expediente originario (TOMO I), relativo al formato de impresión de pago de nómina del quince de mayo de dos mil diecisiete; y con base al documento referido que contiene las las cantidades de pago nómina quincenal.



**IX.1. SANCIONES.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 de la Ley General, al **C. \*\*\*\*\*** le correspondería la sanción administrativa consistente en: **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de DIEZ AÑOS.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados al patrimonio la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ascendieron a la cantidad de: \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>16</sup> correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fecha en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta ser la cantidad de \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 79, de la Ley General, le corresponde la sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una INDEMNIZACIÓN a favor del patrimonio de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reparación del daño causado.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General, y derivado de la falta administrativa grave cometida por el Servidor Público Responsable, se advierte que obtuvo un beneficio económico por la cantidad de: \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional); por lo que procedería imponer al **C. \*\*\*\*\***, una SANCIÓN ECONÓMICA, por la cantidad de \$101,000.00 (ciento un mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que sería actualizada conforme a las normas aplicables al efecto.

**X. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIÓN.** Del análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, se puede establecer que, ha quedado acreditada la existencia de los hechos que la Ley General establece como generadores de la falta administrativa grave; y que para efecto de la

<sup>16</sup> Valor publicado para el dos mil diecisiete (2017) en \$75.49, obtenido de <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

imposición de sanción se procedió de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General:

**Artículo 78.** *Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. Sanción económica, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.  
[...]*

No obstante, obra en autos, la comparecencia ante la Autoridad Investigadora del Servidor Público Responsable<sup>17</sup>, de la que se hace constar que por su propio derecho y voluntad, tenía el interés de coadyuvar ante dicha autoridad para aportar información en relación a los hechos investigados en contra de diversos servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; solicitando, en su caso, acogerse al beneficio de reducción de sanciones contenidos en los artículo 88 y 89 de la Ley General.

Además, del IPRA se advierte que la Autoridad Investigadora señaló que de la comparecencia citada resultó la obtención de elementos de convicción e información relevante que, en conjunto con el material probatorio integrado al expediente de investigación, coadyuvaron a la comprobación de la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de los ex servidores públicos, situación que estimaba considerar en términos del artículo 88 de la Ley General.

En ese sentido, la Ley General dispone en el artículo 88 referido que *“la persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.”*

---

<sup>17</sup> Visible de foja 837 a 839 del expediente de origen



De un primer análisis, se precisa que el servidor público compareció ante la autoridad investigadora, a quien manifestó su intención de acogerse a dicho beneficio, por lo que a manera de coadyuvancia señaló las circunstancias bajo las cuales recibió la cantidad consistente en “compensación extraordinaria”, motivo del presente PRA; luego, resulta procedente proceder a examinar la actualización de los supuestos previstos por el artículo 89 relativo a la aplicación del beneficio solicitado.

**Artículo 89.** *La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;*

*II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;*

*III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y*

*IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.*

*Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.*

Respecto de la fracción I, se obtiene que se actualiza luego de que la comparecencia del servidor público se desarrolló durante la etapa de investigación, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, previo a la emisión del acuerdo de calificación de la falta de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se constata que ninguno de los presuntos había sido notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad, en virtud de que fue en el acuerdo de calificación referido que la autoridad investigadora determinó la existencia de una falta administrativa atribuible, no solo al aquí servidor público responsable, sino a todos aquellos que se encontraban relacionados con los hechos que se analizan en el presente PRA; y a su vez, se ordenó la elaboración de los “*Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa para cada uno de los presuntos responsables*”.

Así pues, si el procedimiento administrativo inicia con la admisión de los informes de presunta responsabilidad, como lo dispone el artículo 112 de la Ley General<sup>18</sup>, se confirma que no habían sido notificados ninguno de los presuntos infractores del inicio de procedimiento de responsabilidad.

Por lo que corresponde a la fracción II, del expediente de investigación se tiene que la comparecencia del servidor público con el interés de coadyuvar en la investigación se desarrolló el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno; por otra parte, el catorce de marzo del dos mil veintidós, compareció un presunto responsable diverso, con la misma finalidad; siendo entonces, el primero en haber aportado elementos de convicción para comprobar la existencia de la infracción.

En ese orden, esta Sala Unitaria Especializada estima que las fracciones III y IV se subsumen luego de que no se advierta de actuaciones se haya requerido la participación y colaboración del entonces presunto responsable de manera continua; aunado a que no se solicitó la suspensión de su participación en la infracción, luego de que la presunta falta había sido materializada años previos al inicio de la investigación administrativa.

Ahora bien, la autoridad investigadora se pronunció respecto de la veracidad de las manifestaciones realizadas por el servidor público responsable, luego que del IPRA se señale lo siguiente:

*...No es óbice para esta autoridad que el presunto responsable [...] compareció con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, de forma voluntaria y unilateral dentro de la presente investigación y ante esta autoridad; lo anterior con la finalidad de narrar y aportar información respecto los hechos materia de la investigación; **aportando elementos de convicción e información relevante que, junto con el material probatorio documental integrado en el expediente de investigación; coadyuvaron a la comprobación de la existencia de la infracción y responsabilidad de los ex servidores públicos involucrados en el expediente de investigación...***

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, esta Sala Unitaria Especializada determina que se actualizan las condiciones y presupuestos jurídicos del artículo 89 de la Ley General, de manera de que resulta procedente la aplicación del beneficio

---

<sup>18</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad.



relacionado con la imposición de sanciones administrativas al servidor público responsable.

Bajo ese tenor, de una interpretación sistemática al artículo 89 multicitado se obtiene que el beneficio de reducción procede respecto de cualquier sanción administrativa que resulte aplicable tanto para servidores públicos como para particulares, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 89.** *La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.*

[...]

*En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento...*

[...]

*Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.*

Si bien, respecto del supuesto inicial relacionado con la primera persona en aportar elementos de convicción previo a iniciar procedimientos de responsabilidad, se hace referencia al tema específico de inhabilitación por faltas de particulares; no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada que en los subsecuentes supuestos, es decir, beneficio para segundas o ulteriores personas, así como en los casos en que la coadyuvancia ocurra una vez iniciados el procedimiento de responsabilidad, no distingue entre servidores públicos o particulares; por lo que, resulta inconcuso que el beneficio para los ulteriores coadyuvantes en los términos precisados es conducente para aquellos en ser los primeros en contribuir a la acreditación de la infracción.

Situación que se robustece de la lectura del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de*

*Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, del Senado de la República; en el que analizan las iniciativas presentadas, y dan cuenta que el beneficio que aquí nos ocupa se establece de manera general para *la persona*, sin distinción del carácter de particular o de servidor público<sup>19</sup>.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se precisa que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>20</sup>, en materia de cooperación con autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, dispone en su artículo 37 que:

- 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*
- 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
- 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

[...]

De lo transcrito se indica que en la Convención de referencia se prevé la posibilidad de que en casos de cooperación sustancial en la investigación, se conceda inmunidad a quien la preste.

Bajo ese tenor, se entiende por inmunidad "*la exención de responsabilidad*"<sup>21</sup>, por lo que, considerando que la autoridad investigadora señaló<sup>22</sup> que la colaboración del servidor público responsable resultó determinante para la comprobación de la existencia de la infracción y la responsabilidad de **once**

<sup>19</sup> Consultable a foja 360 del dictamen referido: "La iniciativa señala que la persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción o que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones, a fin de reducir entre el 50 y el 70% por ciento del monto de las sanciones, o del plazo de inhabilitación." Así como a foja 452 del mismo: "La iniciativa dispone que el servidor público o la persona física o moral que haya realizado o participado en la comisión de alguna de las faltas administrativas, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá aportar datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes, o confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones; a fin de reducir de entre el 50 y el 70% del monto de las sanciones que se impongan al responsable, conmutar la destitución por inhabilitación en los casos de servidores públicos o reducir los plazos de ésta y conmutar la disolución de personas morales por suspensión de actividades.

<sup>20</sup> Ratificada por la Cámara de Senadores el veintinueve de abril del dos mil cuatro.

<sup>21</sup> <https://dpej.rae.es>

<sup>22</sup> En el IPRA en el apartado denominado CRITERIO DE OPORTUNIDAD, visible a foja 884 vuelta.



ex servidores públicos más<sup>23</sup>, a juicio de este Tribunal y, con fundamento en el artículo 1o párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup> con base en el principio *pro persona* se decreta reducir al cien por ciento las sanciones atribuidas al servidor público responsable.

Determinación anterior, que además se considera al no obrar antecedentes de incumplimiento en sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

**SEGUNDO.** Se tiene acreditada la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\***, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**.

**TERCERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resuelve que **ha lugar conceder el beneficio de reducción** de sanciones administrativas al **C. \*\*\*\*\***, en términos del Considerando X de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente sentencia al **C. \*\*\*\*\*** y por **oficio** a la Autoridad Investigadora y Tercero Interesado.

<sup>23</sup> Según se desprende del acuerdo de calificación de falta de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

<sup>24</sup> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

**QUINTO.** La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

Esta hoja de firmas corresponde a la Sentencia dictada el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, dentro del expediente **SUE/PRA/026/2023**, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.